



Expediente N° 000016-2024-ST/MDY

RESOLUCIÓN N° 085-2025- GM /MDY

Yarabamba, 06 de junio de 2025.

VISTO:

Informe de acción de oficio posterior N° 019-2024-OCI/1318-AOP de fecha 29 de agosto del 2025, Informe N° 645-2024-RRHH-MDY de fecha 24 de septiembre del 2024, Informe de Precalificación N° 016-2025-HFJ-ST-MDY de fecha 19 de mayo del 2025 emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el titula correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.

Que, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.

Que, en el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento".

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057: estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE regula respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por lo que estando a la recomendación contenida en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 16-2025-HFJ-ST-MDY, del Abg. Henry Fredes Jaen, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme Anexa D Estructura del Acto que inicia el PAD, se procede a la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, siendo los fundamentos facticos y legales los siguientes:





I. LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

El servidor civil investigado en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es la Sr. **YASMANI ROSMEL CARDEÑA MERMA**, identificado con DNI N° 41215981 domiciliado en Coop. Ulrich Neisser J-6, distrito de Paucarpata Provincia y Departamento de Arequipa quien ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica en el periodo comprendido entre el 23 de febrero del 2023 al 04 de febrero del 2024.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Falta disciplinaria

Se imputa al procesado la comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Las demás que señalen la ley.

En concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057 Artículo 100°: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Por cuanto, se habría transgredido la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 4) Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Hechos que configurarían la falta

Que, mediante oficio N° 019-2024-DCI/1318-AOP de fecha 28 de agosto de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarabamba remite al Alcalde de la Municipalidad, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8337-2024-CG/PREVI-AOP, sobre el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, por parte de los sujetos obligados de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024, identificando dos (2) hechos irregulares evidenciados.

Que, al respecto el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8337-2024-CG/PREVI-AOP "Verificación del cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los sujetos obligados de la Entidad", identifica la existencia de 2 (dos) hechos irregulares en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, los mismos que se describen a continuación: Hecho 1: "Funcionarios y servidores de la entidad, no cumplieron con presentar sus declaraciones juradas de intereses al inicio, periódica o al cese de sus cargos, del periodo 2023-2024; lo que afectó el buen funcionamiento de la administración pública al no contar con un instrumento de carácter público que permita detectar y prevenir casos de conflictos de interés." Hecho 2: "Regidores de la Entidad, omitieron información en sus declaraciones juradas de intereses, sobre su parentesco consanguíneo y de afinidad, situación que afecta la detección y prevención de un posible conflicto de intereses durante el ejercicio de la función pública".

Que, con la finalidad de determinar la existencia de indicios razonables, respecto a esta imputación contra el servidor investigado, se procederá a evaluar la documentación que obra en el expediente:

Sobre la prueba pre constituida en los Informes de Control

Que, el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece que: "el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, en efecto, el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas la de: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...)".





Por lo que, en ese sentido, queda claro que el Secretario Técnico es el personal competente para emitir el informe de precalificación como resultado de las investigaciones que realice en virtud de la denuncia que se interponga o del informe de control remitido, sea recomendándose el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o el archivo del caso.

Asimismo, de acuerdo con el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución del Sistema emitir, **como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales** que sean recomendadas en dichos informes. Que, en tal sentido, se verifica que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-DCI/1318-ADP ha identificado a diversos funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Yarabamba como responsables de haber incumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sistema de Declaraciones Juradas Para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría General de la República, recomendando de ser el caso iniciar el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, se advierte que dicho informe es resultado de una Acción de control el cual contiene sustento técnico y legal, y asimismo recomienda de ser el caso el inicio del deslinde de responsabilidades por lo cual, en concordancia con la normativa desarrollada en el párrafo precedente, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-DCI/1318-ADP constituye prueba preconstituida para el inicio del proceso administrativo disciplinario.

Sobre la posibilidad de iniciar PAD por la omisión de registrar la Declaración Jurada de Intereses del periodo 2023 - 2024

Al respecto, es menester precisar que, mediante Ley N° 31227 en su artículo 2° dispone la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses (en adelante DJI) precisando lo siguiente:

"Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley."

Asimismo, el Artículo 3° del precitado cuerpo normativo dispone que:

"Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen las siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado, según sea aplicable en cada programa social."

En esa línea, el artículo 27° del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 162-2021-CG, precisó sobre la potestad para sancionar, lo siguiente:

"Artículo 27°.- Infracciones y Sanciones La Contraloría se encarga de procesar y sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; sin perjuicio de ello, las entidades son responsables de procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable. Las sanciones a imponer son las previstas en el artículo 47° de la Ley N° 27785 para el caso de las conductas infractoras, cuyo procesamiento está a cargo de la Contraloría. Para el caso de





las conductas infractoras a ser procesadas por las entidades, las sanciones corresponden a las establecidas en los regímenes disciplinarios aplicables. (...)

El incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227 y artículo 13 del presente Reglamento, respecto a brindar información pertinente y actualizada del personal, así como en la elaboración de la lista y registro de los sujetos obligados, son materia de procesamiento y sanción correspondiente, por parte de las entidades."

Que, estando a lo antes expuesto, la Contraloría General de la República se encarga, en materia de declaraciones juradas de intereses, de procesar y sancionar por responsabilidad administrativa funcional únicamente las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 46.- Conductas infractoras Los funcionarios o servidores públicos incurren en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por: (...)

20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave."

Que, por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 001139-2023-SERVIR-GP6SC de fecha 25 de agosto de 2023, ha señalado respecto a la competencia para iniciar y sancionar en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, lo siguiente:

2.10 Asimismo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, las entidades también cuentan con competencia para procesar y sancionar - por responsabilidad administrativa disciplinaria- el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, así como la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227 y el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31227, entendiéndose que dichas conductas descritas constituyen, por sí mismas, faltas disciplinarias, y, por tanto, son pasibles de ser sancionadas mediante suspensión o destitución, conforme al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 31227, aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG "Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos", la Contraloría General de la República tiene competencia para sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; por su parte, las entidades públicas tienen competencia para sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses entendiéndose que dichas conductas constituyen, por sí mismas, faltas disciplinarias, y, por tanto, son pasibles de ser sancionadas conforme al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil.

Sobre el caso en concreto

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-OCI/1318-AQP "Verificación del cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los sujetos obligados de la entidad, periodo 2023 - 2024", se advirtió que funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, no cumplieron con presentar la Declaración Jurada de Intereses, conforme lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley N° 31227, "Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos".





En el caso en concreto, se tiene que el servidor investigado, no presentó su Declaración Jurada de Intereses "Al Cesar" del año 2024, la cual conforme a lo previsto en el artículo 14º del Reglamento para implementar la Ley Nº 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos, debe presentarse durante los 15 días hábiles después del cese de sus labores, en ese sentido en concordancia con lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante informe N°645-2024-RRHH-MDY, se tiene que el servidor Yasmani Rosmel Cardeña Merma cesó a sus labores en la entidad el 04 de febrero de 2024, por lo cual para el periodo 2024 tenía la obligación de realizar su DJI "Al Cesar" hasta el 23 de febrero del 2024, conforme a lo previsto en el artículo 14º del Reglamento para implementar la Ley Nº 31227.

Que, conforme a lo señalado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-DCI/1318-AOP (prueba pre constituida), en el cuadro N° 1 "Sujetos obligados que no presentaron su DJI en el SIDJI, periodo 2023-2024" y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 31227, se desprende que el servidor investigado no ha registrado su declaración jurada "Al Cesar" del ejercicio 2024 en el Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, situación que limitaría las acciones de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, pues, al no contar con la información oportuna y fidedigna, el ente Fiscalizador no podrá detectar y prevenir posibles conflictos de intereses por parte de los funcionarios y servidores de la Entidad. Por lo que, a pesar de existir la obligación para la presentación de la declaración jurada de intereses "Al Cesar" para el periodo 2024 de forma oportuna, por parte del servidor YASMANI ROSMEL CARDEÑA MERMA, este no cumplió con presentar su DJI dentro de los plazos establecidos en el inciso b) del numeral 5.3 del artículo 5º de la Ley Nº 31227, lo cual se corrobora con los reportes señalados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 019-2024-DCI/1318-AOP, como a continuación se detalla:

Cuadro n.º 1
Sujetos obligados que NO presentaron su DJI en el SIDJI, periodo 2023-2024

Nº	Apellido paterno	Apellido materno	Nombres	Cargo¹	Fecha inicio	Fecha cese	Ejercicio	Oportunidad	Comentario
1	Aco	Linares	Manuel Sifredo	Alcalde	1/01/2023	-	2024	Periódica	
2	Aguilar	Flores	Inés Jovita	Encargada del Área de Registro Civil	1/07/1997	-	2023 2024	Periódica Periódica	
3	Alarcón	Vera	Edward Eloy	Gerente de Planificación y Presupuesto	1/01/2019	10/04/2023	2023 2023	Periódica Al cesar	
4	Apaza	Rondón	José Antonio	Jefe de Unidad de la Gestión de Contabilidad	3/01/2018	10/07/2023	2023 2023	Periódica Al cesar	
5	Arque	Rodríguez	Marco Antonio	Jefe de la Unidad de Recursos Humanos	23/02/2023	La Entidad no informó la fecha de cese	2024	Periódica	El servidor cesó en el cargo el 22/05/2024, según carta n.º 020-2023-RRHH/MDY; sin embargo, la Entidad no informó dicha situación en el SIDJI de la CGR. Por lo tanto, adicionalmente es omiso en la presentación de la DJI de oportunidad "Al cesar" ejercicio 2024.
6	Bernal	Borda	Nicolas Edwing	Gerente Municipal	1/03/2024	-	2024	Al inicio	
7	Bueno	Flores	Guillermo Cesar	Procurador Público	10/03/2020	-	2023	Periódica	
8	Cardeña	Merma	Yasmani Rosmel	Secretario General	23-02-2023	La Entidad no informó la fecha de cese	2024	Periódica	El servidor cesó en el cargo el 20/07/2023, según carta n.º 029-2023-RRHH/MDY sin embargo la Entidad

Que, en tal sentido, se advierte que el investigado Yasmani Rosmel Cardeña Merma, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica, al momento de los hechos, era "sujeto obligado" de presentar su Declaración Jurada de Intereses "Al Cesar"





para el periodo 2024, dentro de los plazos establecidos en el inciso b) del numeral 5.3 del artículo 5º de la Ley N° 31227, obligación que incumplió a pesar de su condición de sujeto obligado.

De la vulneración al deber de idoneidad contenido en la Ley del Código de Ética en la Función Pública

Que, en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública dispone que:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."

En ese sentido, en relación con el principio de idoneidad, este se identifica con la necesidad de que los colaboradores del Estado, en todos los niveles, accedan y se mantengan en los cargos públicos cumpliendo los requisitos técnicos, legales y morales para ejercer la función, en ese sentido es menester concordar dicho principio con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

*(...) 2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación **constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública** y demás situaciones que regula la presente ley."*

En esa línea de análisis, es menester precisar si la presentación de la DJI implica una aptitud legal, moral o técnica que sea condición esencial para el ejercicio de la función pública (principio de idoneidad), con la finalidad de determinar si el incumplimiento de la presentación de la DJI implica una transgresión al principio de idoneidad contemplado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Al respecto, teniendo en cuenta el dispositivo legal precitado primero analizaremos si el requisito de "aptitud legal", en ese sentido, para determinar si la presentación de la DJI implica la obtención de la calidad de "aptitud legal" (elemento que configura el principio de idoneidad), es menester precisar que implica dicha locución, en ese sentido la RAE ha determinado que la palabra aptitud significa suficiencia o idoneidad para ejercer un cargo, mientras que la palabra legal significa lo escrito por ley y conforme a ella; en ese sentido realizando un ejercicio de composición semántica se obtiene como resultado la locución "aptitud legal", la cual significa la capacidad o idoneidad de una persona para ejercer ciertas funciones o cargo conforme a lo estipulado por ley, en ese sentido en concordancia con el artículo 2º de la Ley N° 31227 **la Declaración Jurada de Intereses (DJI), es un requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública**, lo cual implica que el servidor que presente la DJI cuenta con aptitud legal y que más aún como la propia redacción de la norma señalada evidencia, esta presentación y registro es condición esencial (requisito indispensable) para el ejercicio de la función pública.

De lo señalado se desprende que, el incumplimiento de la presentación de las DJI del periodo 2024 "periódica" por parte del servidor investigado configura una transgresión al principio de idoneidad previsto en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que al no presentar las DJI 2024 periódica, conforme a lo previsto en el inciso b) del numeral 3 del artículo 5º de la Ley N° 31227, implicó que el servidor no cuente con la condición esencial (aptitud legal) para ejercer el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, afectando así el buen funcionamiento de la administración pública al no contar con un instrumento de carácter público que permita la detección y prevención de conflictos de intereses.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN





Los documentos que sirven de fundamento a la presente resolución y que forman parte del expediente, se encuentran descritos en el punto V del Informe de Precalificación N° 016-2025-HFJ-ST-MDY de fecha 19 de mayo del 2025, suscrito por el Secretario Técnico de la Municipalidad Distrital de Yarabamba Abg. Henry Fredes Jaén mediante el cual recomienda el inicio del procedimiento sancionador en contra de los servidores **YASMANI ROSMEL CARDEÑA MERMA** con el que da cuenta respecto de la actuación del procesado, respecto del cual se le imputa falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de funciones.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme se ha descrito los hechos, se tiene que la conducta de los procesados tipifica como falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Las demás que señale la ley.

En concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057 Artículo 100°: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Por cuanto, se habría transgredido la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 4) Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el servidor investigado con sus acciones habría vulnerado las normas siguientes:

► Ley N°27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Artículo 15. - Atribuciones del sistema

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:

(...)

20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

► Ley N°31227, Ley que Transfiere a la Contraloría General de la República la Competencia para Recibir y Ejercer el Control, Fiscalización y Sanción Respecto a la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Servidores y Candidatos a Cargos Públicos

Artículo 2. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses

2.1. Dispónese la presentación obligatoria ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o





no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

2.2. La declaración jurada de intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente ley.

Artículo 3. Sujetos obligados

Están obligados a presentar la declaración jurada de intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

(...)

u) Aquellos responsables de las áreas que, en el ejercicio de su cargo, labor o función, participan y emiten la aprobación final respecto a la afiliación o el acceso de los usuarios a los programas sociales a cargo del Estado, según sea aplicable en cada programa social.

► Reglamento para implementar la Ley N° 31227, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 162-2021-CG



Artículo 14.- Oportunidad de presentación de la DJI

De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 31227, la DJI se presenta a través del SIDJI de la Contraloría en las siguientes oportunidades:

- Al inicio: Dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares.
- Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de los doce (12) meses de ejercida la labor.
- Al cese: Dentro de los quince (15) días hábiles de haberse extinguido el vínculo laboral o contractual, siendo requisito para la entrega del cargo, conformidad de servicios o similares.

Artículo 27°.- Infracciones y Sanciones

La Contraloría se encarga de procesar y sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; sin perjuicio de ello, las entidades son responsables de procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Las sanciones a imponer son las previstas en el artículo 47° de la Ley N° 27785 para el caso de las conductas infractoras, cuyo procesamiento está a cargo de la Contraloría. Para el caso de las conductas infractoras a ser procesadas por las entidades, las sanciones corresponden a las establecidas en los regímenes disciplinarios aplicables. (...)

El incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227 y artículo 13 del presente Reglamento, respecto a brindar información pertinente y actualizada del personal, así como en la elaboración de la lista y registro de los sujetos obligados, son materia de procesamiento y sanción correspondiente, por parte de las entidades."

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER

El Artículo 96 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil regula referente a las medidas cautelares, estableciéndose:

Artículo 96. Medidas cautelares

96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ella no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse





de moda previa el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

96.4 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

En concordancia, el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el DECRETO SUPLENTO Nº 040-2014-PCM, establece:

"De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, a la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente. Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario".

En el presente caso no se dispone la adopción de ninguna medida cautelar.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la LSC.

Siendo así, corresponde recomendar una sanción en base a lo establecido en el artículo 88º de la Ley del Servicio Civil, el cual establece como sanciones por faltas disciplinarias: a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y c) Destitución.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, estableció el precedente de observancia obligatoria el cual establece criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057. En ese sentido, para la graduación de una sanción se considerará la gravedad del hecho, la afectación al interés general o bien jurídico protegido, las circunstancias externas que rodean al hecho infractor, el ocultamiento de la comisión de la falta, la jerarquía o grado de especialización del servidor, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la infracción, la continuidad de la comisión de la falta, el beneficio ilícito obtenido, entre otros, por lo cual, se debe proceder a realizar la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en el precedente en mención.

En cuanto a la determinación de la sanción a las faltas, en aplicación de los artículos 87 y 91 de LSC, debe existir una graduación de la sanción y esta a su vez, debe ser proporcional a la falta cometida y será determinada evaluando la existencia de algunas condiciones, las cuales se procederán a determinar a continuación:

Respecto al primer criterio de graduación para determinar la sanción, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado por el estado, al respecto se debe precisar que el interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, se debe tener presente que se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general, mientras que el bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción, en el presente caso se aprecia que existe una grave afectación a un bien jurídico protegido por el estado, el cual es el correcto funcionamiento de la administración pública, toda vez que la omisión del registro de las Declaraciones juradas de intereses del servidor es un instrumento de carácter público que permite la detección y prevención de conflictos de intereses y su no presentación implica el riesgo que no se puedan prevenir y detectar





conflictos de intereses respecto a las actuaciones del servicio que brinda dicho servidor como Gerente de Asesoría Jurídica.

Respecto al segundo criterio de graduación para determinar la sanción, Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades, en el presente caso no se verifica que el servidor haya ocultado la falta o impidió su descubrimiento.

Respecto al tercer criterio de graduación para determinar la sanción, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, al respecto se tiene que, se intensifica la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores, al respecto, en el presente caso se verifica que el servidor cuenta con un grado jerárquico que implica labores directivas, de toma de decisiones y liderazgo, por lo cual la comisión de la falta produce el derrumbamiento del modelo a seguir.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas, pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor, en el presente caso no se observa que el servidor cuente con especialidad en la materia.

Respecto al cuarto criterio de graduación para determinar la sanción, las circunstancias en que se comete la infracción, este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos, en el presente caso de la revisión de los actuados no se advierte que existan circunstancias externas que hagan que el hecho infractor sea más o menos tolerable.

Respecto al quinto criterio de graduación para determinar la sanción, la concurrencia de varias faltas, este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias, en el presente caso no se verifica una concurrencia de varias faltas.

Respecto al sexto criterio de graduación para determinar la sanción, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad, en el presente caso no se verifica que hayan participado más de un servidor.

Respecto al séptimo criterio de graduación para determinar la sanción, la reincidencia en la comisión de la falta, sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley, en razón de lo antes





señalado, corresponde remitirse al marco general del procedimiento administrativo, regulado por el TUO de la Ley N° 27444, en cuyo literal e) del numeral 3 del artículo 248 se establece que se considera reincidencia: "la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción". De dicha disposición se desprenden dos condiciones para calificar como reincidente a un servidor, en el presente caso de la revisión del informe N° 645-2024-RRHH-MDY, expedido por la Unidad de Recursos Humanos, no se advierte que el servidor incurra en la figura de la reincidencia.

Respecto al octavo criterio de graduación para determinar la sanción, la continuidad en la comisión de la falta, este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta, en el presente caso no se advierte que exista continuidad en la comisión de la falta.

Respecto al noveno criterio de graduación para determinar la sanción, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso, este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito, en el presente caso de la revisión de los actuados no se verifica que haya existido un beneficio ilícito.

Por otro lado, se debe señalar que en el presente no se ha configurado alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad recogidos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto, según los informes y la documentación proporcionada a Secretaría Técnica. De igual forma, no se corroboró el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103 del reglamento de la LSC, el cual indica que la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

De acuerdo a lo expuesto y conforme a lo señalado en el artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario detallados en dicha norma, LA POSIBLE SANCIÓN que le correspondería al procesado sería la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Conforme al artículo 939 numeral 93.1 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo III del reglamento, el procesado tendrá un plazo de 05 días hábiles de notificada con la presente resolución para presentar sus descargos y pruebas que crea conveniente para su defensa.

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Conforme a lo señalado en el numeral 16.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, "los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo III del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo: caso contrario, el Órgano Instructor continua con el procedimiento hasta la emisión de su informe".

Por lo tanto, el procesado deberá presentar sus descargos o solicitud de prórroga por Mesa de Partes de la Entidad, asumiendo competencia para resolver los mismos, este Órgano Instructor.

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

Mientras el servidor bajo investigación, este sometido a este procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y todas las reglas establecidas en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil":

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **YASMANI ROSMEL CARDEÑA MERMA** por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecido





Recuperando
Nuestro Distrito

en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señale la ley en concordancia con el Reglamento de la Ley N° 30057 Artículo 100°: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. En remisión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículo 6° Principios de la Función Pública, numeral 4) Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, referido a los hechos que se precisa en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE copia de la presente resolución al servidor **YASMANI ROSMEL CARDEÑA MERMA**, así como los antecedentes que dieron origen a la misma. Precizando que puede acceder al expediente conforme lo indicado en el artículo III del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que, en salvaguarda del Derecho de Defensa, la persona antes referida puede presentar su **DESCARGO POR ESCRITO** dentro del plazo de cinco (05) días hábiles (los cuales deben ser contados a partir del día siguiente de la notificación).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Econ. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

